



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-401
31 de mayo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de mayo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 16 de mayo del año en curso esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga contra el Juzgado 05 civil del circuito de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para pronunciarse sobre la diligencia de remate llevada a cabo el 23 de septiembre de 2020, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2017-00119, una vez devuelto el expediente por parte del Tribunal Superior de Neiva, el 4 de abril del año en curso, al declarar infundado el impedimento decretado por el titular del despacho.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, del artículo 5, con auto del 3 de febrero de 2022, se requirió al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario judicial, dentro del término, dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. Informa que por recusación presentada por el abogado Tamayo Zúñiga, mediante auto de 29 de enero de 2021, se declaró impedido para continuar conociendo de los procesos en que actuaba como apoderado el procesal del derecho recusante.
 - 1.3.2. Por medio de auto de 8 de octubre de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva, no aceptó el impedimento y remitió las actuaciones al Tribunal Superior de Neiva, para que dirimiera a qué despacho judicial le correspondía continuar conociendo el proceso.
 - 1.3.3. Con providencia de 14 de marzo de 2022, la Sala 5ª de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, declaró infundado el impedimento y dispuso que el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva continuara conociendo el litigio.
 - 1.3.4. Con oficio No. 466 de 4 de abril de 2022, la secretaría de Tribunal Superior de Neiva remitió el expediente al despacho judicial, por lo que mediante auto de 20 de abril de 2022 se profirió auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.
 - 1.3.5. Con proveído de 18 de mayo del año en curso y notificado por estado del día siguiente, antes de que fuera notificado el requerimiento, el despacho reanudó las actuaciones que se encontraban suspendidas y declaró la ilegalidad del acto de

adjudicación del remate.

1.3.6. Manifiesta que en el proceso objeto de vigilancia judicial, no existe ninguna actuación pendiente por resolver por parte del despacho judicial, pues inclusive, el pronunciamiento sobre la aprobación del remate se hizo antes que fuera notificado el requerimiento y por consiguiente, no existe mérito para que continúe con el trámite de vigilancia judicial administrativa.

2. Objeto de la vigilancia judicial.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, en su condición de director del despacho y del proceso ejecutivo 2017-00119, incurrió en mora o tardanza judicial injustificada en pronunciarse sobre la diligencia de remate llevada a cabo el 24 de septiembre de 2020, una vez devuelto el expediente por el Tribunal Superior de Neiva, el pasado 4 de abril de 2022.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los

términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

5. Análisis del caso en concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y las explicaciones dadas por el funcionario judicial sujeto de vigilancia; corresponde a esta Corporación determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones surtidas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
4 agosto 2020	Auto fija fecha	Para la diligencia de remate
22 septiembre 2020	Agregar memorial	El demandante aporta la publicación de remate
24 septiembre 2020	Acta diligencia	Remate
17 julio 2021	Agrega memorial	Solicita pronunciamiento de la diligencia de remate
4 abril 2022	Incorpora expediente digitalizado	
20 abril 2022	Auto cumple lo ordenado por el superior	
18 mayo 2022	Auto	Mediante el cual ordena reanudar la actuación de la diligencia de remate y aplica control de legalidad

La solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga radica en que el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, no se ha pronunciado de la diligencia de remate llevada a cabo el 24 de septiembre de 2020, una vez allegadas las diligencias por parte del Tribunal Superior de Neiva, el 4 de abril de 2022.

Al respecto, sea lo primero decir que para el caso en particular, se iniciará a contar el término que tardó el despacho en dar el impulso procesal respectivo, desde la devolución del expediente el 4 de abril de 2022, ya que dicho proceso se encontraba surtiendo el trámite del impedimento en el Tribunal Superior de Neiva y hasta que ello no fuere resolviera, el juzgado vigilado no podía continuar conociendo del mismo.

En ese sentido, de conformidad a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial y lo corroborado en el aplicativo ambiente Web Tyba, se evidencia que posterior a la devolución del expediente, el juzgado emitió dos autos, el primero, el 20 de abril del año en curso, en el que ordenaba obedecer a lo resuelto por el superior y el segundo, de 18 de mayo, en el que resolvió aplicar el control de legalidad y en consecuencia, declarar la ilegalidad de la diligencia de remate.

De ahí que, la actuación judicial advertida por el abogado en su escrito de vigilancia, se logra concluir que al momento de efectuarse el primer requerimiento por parte del despacho sustanciador el 20 de mayo del año en curso, ya se encontraba resuelta y no había ningún impulso procesal pendiente.

En cuanto al periodo que transcurrió entre el 4 de abril y 20 de mayo de 2022, esta Corporación considera que no resulta ser excesivo, si se tiene en cuenta que el despacho conoce de acciones constitucionales de primera y segunda instancia, que tienen un trámite preferencial frente a los demás asuntos, además del aumento considerable en los memoriales que diariamente se reciben en los correos institucionales de los juzgados.

Por consiguiente, no se encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga, en su condición de solicitante y al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

V. 2022-077. Resolución Hoja No. 5 *"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"*

ERS/MCEM